SENTENCIA DE TUTELA No. 140
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitres (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: CARLOS STEVEN GUERRERO BETANCOURTH
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICADO: 760014303-007-2023-00139-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por el señor CARLOS STEVEN GUERRERO BETANCOURTH en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI,trámite al que se vinculó al MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDIA DE CALI.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el accionante, en síntesis, que el día 24/05/2023 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del fotocomparendo No. 76001000000036458154, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Expresa que luego de hacer la solicitud a través de correo electrónico la accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, porque al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso.

Manifiesta que debe señalarse que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

Considera que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, y solicita se le ordene a la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI que proceda a informar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 76001000000036458154.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: CARLOS STEVEN GUERRERO BETANCOURTH, que puede ser notificado en el correo electronico juzgados@juzto.co.

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD que puede ser notificado en el correo electronico transito@cali.gov.co y contactenos@cali.gov.co.

VINCULADOS: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI que puede ser notificado en el correo electronico notificaciones judiciales@cali.gov.co. MINISTERIO DE TRANSPORTE en el correo electronico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co.

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 13 de junio 2023, siendo avocada por auto No.2101 del 14/06/2023, y se notificó a la parte accionante, a las accionadas y a los vinculados mediante correo electrónico.

En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A-COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B.- PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si es procedente la acción de tutela, para la protección del debido proceso invocado por la accionante.

C.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

Ahora, cuando se trata de acciones de tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso con ocasión al trámite adelantado por las Secretarias de Transporte para interposición de multas captadas por medios tecnológicos la Corte Constitucional ha establecido que la misma resulta improcedente ante la existencia de otros medios judiciales de defensa, salvo que se encuentre acreditado un perjuicio irremediable y al respecto en la sentencia T- 051 del 10 de febrero del 2016, determinó que:

"…Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)..." (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Acude el señor CARLOS STEVEN GUERRERO BETANCOURTH, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y se le ordene a Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, proceda a informar la audiencia virtual suministrando fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 76001000000036458154.

Por su lado la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, pese a ver sido notificada, habiendo trancurrido el término concedido para que presentara su respuesta, no se hizo presente en el plenario para manifestar su parecer frente a lo expuesto por la accionante, por lo que, en atención al silencio guardado por esta, se debe dar aplicación a lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos. "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa.", y se tendrá por cierto que a la fecha no ha dado respuesta a la petición.

Como pruebas obran en el plenario las siguientes: copia de pantallazo de registro de llamada.

De entrada, se advierte que la tutela no está llamada a prosperar, respecto a la protección al debido proceso, ante la existencia de otro medio defensa.

La razón de ello, porque la presente acción se impetra solo con soporte en el registro de una llamada telefonica, sin que medie prueba de la existencia del presunto comparendo impuesto, como tampoco el contenido de la solicitud que elevó de manera oral, a efecto de establecer si

hubo o no violacion al los derechos fundamentales reclamados.

De ahí que puede acudir directamente ante la entidad accionada y presentar las peticiones de manera formal a través de los medios web dispuestos para ello, pues cuenta con el procedimiento administrativo ante la misma entidad para formular las alegaciones correspondientes al interior del trámite contravencional en materia de infracciones de tránsito adelantado presuntamente en su contra, y donde tiene la oportunidad de formular los recursos pertinentes en caso de no estar de acuerdo con la decisión que dicha autoridad disponga, o en su defecto acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según los lineamientos establecidos en la Sentencia T-051 de 2016.

En merito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la protección del derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor CARLOS STEVEN GUERRERO BETANCOURTH, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo en la forma más expedita a las partes.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se trascribe la parte resolutiva de lo decidido.

CUARTO: Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1b856e965f3f89937583c288f2b76604eeae3d5276bf850b7b747466e72a20**

Documento generado en 23/06/2023 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica